

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
 LISTA DE TRASLADOS

TRASLADO

FECHA: 14 DE JULIO DE 2020

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	FOLIOS	Cdn o.
2019-01085-00	NULIDAD PUBLICA ELECTORAL	CARLOS ALBERTO ACEVEDO GALLEGO Y OTROS.	CONCEJO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	EXCEPCIONES	3	304 +	1
2013-00175-01	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIONNY ESTRADA BEJARANO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	PATRICIA FEUILLET PALOMARES	QUEJA	3	4-5	1

SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL EN EL SITIO WEB DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL 14 DE JULIO DE 2020, A LAS 7:00 DE LA MAÑANA.

ROSA DEL CARMEN LOPEZ MONTENEGRO
 Secretaria



Bogotá D.C., 4 de febrero de 2020.

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO VALLE DEL CAUCA
M.P OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA
Email: s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle del Cauca

REF: Contestación de la Demanda. Medio de control: Nulidad Electoral. Radicado: 76001-23-33-000-2019-01085-00 Demandante: CARLOS ALBERTO ACEVEDO GALLO Y OTROS Demandado: Concejo municipal del Restrepo, valle del Cauca

Asunto: Contestación demanda acto elección de los Concejales Municipales del municipio de Restrepo, Valle del Cauca.

Honorable Magistrado:

ANGELICA MARIA PORTILLA BARCO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1094241058, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 196856 expedida por el C. S. de la J., en la actualidad Abogada adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, en mi condición de apoderado del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el acto de delegación efectuado por el la Dr. HERNÁN PENAGOS GIRALDO, Presidente del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, de manera comedida acudo antes Ustedes a fin de manifestarles que por medio del presente escrito intervengo como tercero vinculado a la presente actuación, lo que hago dentro del término de contestación de la demanda, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

De manera comedida me permito manifestar que nos oponemos a las pretensiones y nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

No nos constan los hechos planteados por el demandante, por no tener esta entidad participación en los mismos de forma directa.

- Hecho primero: Cierto.
Hecho segundo: Cierto.
Hecho tercero: Cierto.
Hecho Cuarto: Cierto.
Hecho quinto: No me consta.
Hecho sexto: Cierto
Hecho séptimo: No me consta.
Hecho octavo: No me consta, esta afirmación deberá ser objeto de prueba dentro del presente proceso.
Hecho noveno: No me consta, las consideraciones realizadas por la parte demandante no tienen asidero jurídico.

Hecho décimo: No me consta, esta afirmación deberá ser objeto de prueba dentro del presente proceso

Hecho décimo primero: No me consta, esta afirmación deberá ser objeto de prueba dentro del presente proceso.

2. CASO CONCRETO:

Los señores Carlos Alberto Gallo Acevedo, Mario Fernando Echeverry Álvarez, y Francisco Javier Muñoz Castaño, instauraron mediante apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad Electoral en contra de los Concejales del Municipio de Restrepo, elección efectuada para el periodo constitucional 2020-2023 mediante acta de Escrutinio E26 CON de noviembre 2 de 2019.

Manifiestan los demandantes, un presunto fraude electoral, por cuanto se presentaron reclamaciones ante la comisión auxiliar (Municipal) “solicitan recuento en todas las mesas” por diferencias en el recuento de votos y estos no aparecer en los E14, dichas reclamaciones fueron resueltas por medio de la Resolución No. 1, posterior, dentro del proceso de escrutinio, la Comisión Escrutadora General mediante Resolución no. 7 del 2 de noviembre resuelve confirmar la primera, documentos por medio de los cuales la Comisión Escrutadora Municipal de Restrepo (Valle del Cauca) declaró la elección de los concejales de dicho municipio.

Los demandantes fundamentan las pretensiones de la demanda en el numeral 3° del artículo 275 de la ley 1437 de 2011 y afirma que los documentos electorales tienen datos contrarios a la verdad o alterados, datos apócrifos, que, de lo contrario, y de haber sido atendidas las reclamaciones presentadas, cambiarían el resultado de las elecciones.

En consecuencia, solicitan la anulación de los formularios E26 por el cual se declara la elección de los concejales del Municipio de Restrepo, se realicen nuevos escrutinios, sean expedidas las credenciales que quienes resulten elegidos y canceladas las credenciales quienes resultaron electos sin corresponderles dicho derecho.

4. RAZONES DE LA DEFENSA POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

4.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

De los hechos narrados por el demandante, se desprende, que tienen su origen en presuntas irregularidades que el demandante considera que se presentaron en los escrutinios municipales realizados en Restrepo (Valle del Cauca) con ocasión de las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019.

En relación a lo anterior, se aclara que el Consejo Nacional Electoral no tiene participación en la comisión escrutadora municipal que llevó a cabo los escrutinios en el Municipio de Restrepo (Valle del Cauca) ni designa los miembros de las mismas. Así mismo, es necesario aclarar que estas comisiones escrutadoras municipales y distritales son elegidas por los Tribunales Superiores de Distrito



judicial como lo establece el artículo 157¹ del Código Electoral y los Registradores Distritales y Municipales actúan como secretarios de estas. Por lo tanto, esta Corporación no tiene incidencia alguna en el desarrollo de estos escrutinios.

Sobre lo anterior, es necesario precisar que el Honorable Consejo de Estado señaló que el proceso de escrutinios es una actuación compleja donde confluyen distintos actores y se surten varias etapas que son preclusivas:

"(...) El proceso de escrutinio está compuesto por una cantidad importante de pasos que se van agotando en forma escalonada y cuya práctica se documenta en formatos cuyo diseño, elaboración, custodia y distribución le compete a la RNEC. Uno de los documentos a diligenciar en los escrutinios está a cargo de los jurados de mesa y corresponde al Acta de escrutinio de jurados de votación o formulario E-14 que se emplea para consignar los resultados del escrutinio de mesa, esto es los votos depositados por las diferentes opciones políticas, incluso las tarjetas no marcadas, los votos nulos y los votos en blanco. Del mismo se expiden dos ejemplares, que si bien deben reflejar igual contenido no siempre es así porque se diligencian por separado, uno con destino a los claveros para que lo introduzcan en el arca triclave y el otro para los delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, que en la actualidad también se denomina formulario E-14 de transmisión y que se escanea y publica en la página web de la entidad.

De igual modo, cuando el escrutinio pasa a mano de los integrantes de las comisiones escrutadoras auxiliares, zonales, municipales o distritales, según el caso, esos funcionarios deben diligenciar, entre otros documentos, el acta parcial de escrutinio o formulario E-24 mesa a mesa y por supuesto el acta general de escrutinio. Como el escrutinio a cargo de dichos funcionarios se debe surtir, en principio, con base en las actas de escrutinio de jurados de votación o formularios E-14, la regla es que haya plena identidad entre los votos computados en uno y otro documento, el decir que las opciones políticas deben figurar en el formulario E-24 con la misma votación que aparece en el formulario E-14 (...)²."

En este sentido, el Consejo Nacional Electoral no tuvo incidencia en la presunta configuración de las inconsistencias que se presentaron al interior de los escrutinios.

Así las cosas, esta corporación solo es competente de realizar los escrutinios a nivel general nacional, lo que indica que son las comisiones escrutadoras distritales y municipales las encargadas de hacer los escrutinios y declarar las elecciones, municipales y locales, tal situación se encuentra sustentada en el marco normativo que a continuación se expone:

El artículo 265 constitucional numeral 8 manifiesta lo siguiente:

¹ Código Electoral, Decreto 2241 de 1986. **ARTICULO 157.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Diez (10) días antes de las correspondientes elecciones, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial deberán designar, en Sala Plena, las comisiones escrutadoras distritales y municipales formadas por dos (2) ciudadanos ~~de distinta filiación política~~, que sean jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos en el respectivo distrito judicial. Los términos se suspenderán en los despachos de los jueces designados durante el tiempo en que cumplan su comisión de escrutadores. Si fueren insuficientes los jueces, notarios o registradores de instrumentos públicos para integrar las comisiones escrutadoras, los Tribunales Superiores las complementarán con personas de reconocida honorabilidad. Los Registradores Distritales y Municipales actuarán como secretarios de las comisiones escrutadoras.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2015. Rad. 110010328000201400048-00, 110010328000201400062-00, 110010328000201400064-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

*"(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar (...)"

Por su parte el Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) establece respecto de las comisiones escrutadoras distritales municipales y auxiliares lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 166.** Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.*

Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales. (...)" (Negrilla fuera de texto)."

Por su parte en el escrutinio general realizado por los delegados del Consejo Nacional Electoral se verifican los resultados emitidos en cada uno de los Municipios y se declara la respectiva elección. Estos escrutinios se realizan con base en las actas elaboradas por las comisiones escrutadoras Municipales, Distritales como lo establece el artículo 182 del Código Electoral:

*"(...) **ARTÍCULO 182.** El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.*

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se



hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación (...). (Negrillas fuera de texto).

Se aclara que los delegados del Consejo Nacional Electoral, conocieron de reclamaciones presentadas por los hoy demandantes, respecto de los formularios proferidos por la Comisión Escrutadora de Restrepo (Valle del Cauca), sin embargo, y como quiera que la Corporación Concejo Municipal de Restrepo ya fue declarada electa, a través del respectivo acto administrativo, formulario E-26 CON, suscrito por la comisión escrutadora de ese municipio, el cual fue notificado en estrados, sin que en la instancia se presentara reclamación formal alguna conforme al artículo 192 del Código Electoral Colombiano, para evitar la promulgación de dicho acto, tal como quedó consignado en el acta general de escrutinios de ese municipio, **debemos en consecuencia manifestar que dicho acto quedo en firme y ejecutoriado**, conforme al artículo 87 de la ley 1437 de 2011, motivo por el cual ya está en plena producción de sus efectos jurídicos de obligatorio acatamiento para las autoridades, como lo ordena el artículo 89 de la misma norma y no ha sido suspendido, ni anulado por la jurisdicción contenciosa administrativa conforme al artículo 91 ibidem

Por lo anterior esa instancia no tiene competencia alguna por vía administrativa, para ajustar, modificar o revocar el acto de elección del Concejo Municipal de Restrepo.

Finalmente, en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral la defensa solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que como se dijo en precedencia, no tuvo incidencia en los escrutinios y en la declaratoria de la elección de los Concejales del Municipio de Restrepo (Valle del Cauca) con ocasión a las elecciones realizadas el pasado 27 de octubre de 2019.

En ese sentido, se procede a hacer una breve exposición a cerca de las reclamaciones, su procedencia, oportunidad y sobre la solicitud de recuento de votos como figuras jurídicas de suma importancia en para los candidatos en ejercicio de sus derechos transcurrido el proceso electoral.

4.2. Procedencia de las reclamaciones durante el proceso de escrutinios y de la solicitud del recuento de votación.

Las reclamaciones constituyen el mecanismo a través del cual se pueden impugnar ante las autoridades electorales competentes, los resultados arrojados en los escrutinios con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los mismos y en general al proceso de las votaciones. Las causales de reclamación están señaladas taxativamente en los artículos 122 y 192 del Decreto – Ley 2241 de 1986 (Código Electoral) y son las diferentes situaciones de hecho y de derecho por las cuales quienes están legitimados en la causa testigos electorales, candidatos y sus apoderados y los agentes del Ministerio Público debidamente designados pueden reclamar por escrito respecto de las inconsistencias que se presenten en el desarrollo de las votaciones y en los diferentes escrutinios, para que en sede administrativa sean resueltas.

Las reclamaciones podrán presentarse por primera vez ante los jurados de votación en el escrutinio de mesa y, durante los escrutinios que practican las Comisiones Escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios

generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral dependiendo de la competencia para cada caso según el Inciso 1 artículos 192, 193 subrogado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988, el 154, 122, y 157 del Código Electoral.

De otra parte, la oportunidad para la presentación de las reclamaciones de acuerdo con lo establecido por la Resolución No. 1706 del ocho (8) de mayo de 2019 proferida por el Consejo Nacional Electoral, que establece que los escrutadores leyeron la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgaron como mínimo un (1) día hábil para la presentación de las reclamaciones o solicitudes, contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de archivos planos del formulario E-24 del respectivo escrutinio. Las reclamaciones y solicitudes serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.

Es así, como estas Comisiones resuelven las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación y las que se formulen por primera vez (artículo 166 del Código Electoral subrogado por el artículo 12 de la Ley 62 de 1988, y artículo 193 del Código Electoral subrogado por el artículo 16 de la misma ley) únicamente por las siguientes causales:

- Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la ley, o de los señalados por la autoridad con facultad legal para este fin.
- Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en ella, según los respectivos censos electorales.
- Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.
- Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestado el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.
- Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios (en este caso las parciales: Formulario E-26) se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
- Si las comisiones escrutadoras encuentran fundadas las reclamaciones, deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se corrijan o excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Un hecho que configure causal de reclamación puede alegarse una sola vez, por lo que no puede alegarse en una instancia superior. La resolución motivada mediante la cual se resuelve una reclamación se notifica en estrados (artículo 192 C. E), por lo que la parte interesada quedará notificada en la misma audiencia pública del escrutinio.

4.3. De las causales de reclamación electoral que pueden presentarse durante el trámite de los escrutinios.

Las diferentes causales de reclamación conocidas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral aplicables con ocasión de los escrutinios a las elecciones de las autoridades territoriales a las distintas corporaciones a elegir (Gobernador, Alcalde,



Asamblea, Concejo y Juntas Administradoras Locales), se encuentran contenidas en los artículos 122, 164 y 192 del Código Electoral. Estas son taxativas y excluyentes, lo cual exige que los hechos alegados coincidan con alguna de éstas, impidiendo que se invoquen causales por deducción o por simple analogía:

*"(...) **ARTICULO 122.** Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.*

Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación

(...)

ARTICULO 164. *Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.*

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

ARTICULO 192. *El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:*

- 1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.*

2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.
3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.
4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.
5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.
6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.
7. <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.
8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.
9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.
10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.
11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.
12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos



Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

ARTICULO 193. *<Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.*

Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Electoral. Procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos de el mismo (...)" (Negrilla fuera de texto).

4.4. Oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos.

El recuento de votos se define como un mecanismo previsto en la ley para verificar el verdadero resultado electoral, el cual consiste en contabilizar nuevamente el número de votos que se registraron en determinadas mesas de votación, cuya finalidad es garantizar que la voluntad del elector se vea reflejada en las urnas. En otros términos, con el recuento se busca la correspondencia entre el dato de votos válidos y el verdadero resultado electoral, por lo que se deben contabilizar uno a uno los sufragios obtenidos en una determinada mesa de votación.

La oportunidad para presentar la solicitud de recuento de votos a que se refiere el artículo 164 del Código Electoral es, en primer lugar, durante el escrutinio que realizan los jurados de votación en la mesa; en segundo lugar, ante las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales; y en tercer lugar, ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, cuya competencia, valga decir, se activa, en estos casos, tratándose del escrutinio general, solamente cuando las comisiones escrutadoras auxiliares, municipales o distritales hubieran negado el recuento y esa decisión hubiera sido apelada.

Por otra parte, conforme se indicó anteriormente el Código electoral en su artículo 164, establece que están legitimados para presentar solicitudes de recuentos de

votación los candidatos, sus representantes o los testigos electorales debidamente acreditados, por lo que no podría cualquier ciudadano proceder en este sentido.

5. PETICIÓN

Por las consideraciones y argumentos expuestos, el Consejo Nacional Electoral se opone a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante en lo que a esta entidad corresponde, por lo cual solicita su desvinculación por presentarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

6. PRUEBAS Y ANEXOS:

- Delegación de la representación del CNE en este asunto y sus anexos. (8 folios).

7. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Piso 6, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

Atentamente,



ANGELICA MARÍA PORTILLA BARCO
Profesional Especializada
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral

5
3571

OSCAR HURTADO TORRES
Abogado

Palmira, Valle del Cauca, 13 de Septiembre 2019

Señor
JUEZ CATORCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDD
Santiago de Cali, Valle del Cauca

2019-09-13 10:49
}

REF. MEDIO DE CONTROL –REPARACION DIRECTA-
DTE. DIONNY ESTRADA BEJARANO
DDO. SUPERNOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO
RAD. 2013-00175.

OSCAR HURTADO TORRES, en condición de apoderado de la parte demandante en el asunto del rubro, refiérame a su providencia Interlocutoria No. 505 de 10 de septiembre del año que calenda, mediante la cual se resuelve negativamente el RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra la providencia que aprueba la liquidación de costas en el sub-judice, y a su vez, dispone negar la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. De ahí, acudir a usted nuevamente de manera respetuosa para sentar mi inconformidad al respecto, IMPUGNANDO tal decisión, MEDIANTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, EN LO QUE TIENE QUE VER CON LA NEGACIÓN DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN y subsidiariamente haciendo uso del RECURSO DE QUEJA. Al respecto expongo como sustento los siguientes argumentos:

DERECHO ADMINISTRATIVO, CIVIL. COMERCIAL, FAMILIA
Carrera 29 No. 32-164 Edificio Centro Comercial La Plazuela
Oficina 213 Tel. 3113238108 Email: oscar.hurtadotorres@hgmail.com
Palmira, Valle del Cauca

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 046 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 11 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Art. 245 CPACA: "Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuere procedente o corrija tal equivocación, según el caso.....Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil", actual Artículo 353 del C.G.P. Por tanto señor juez, reitero la interposición del recurso de Queja, en el evento de no ser revocada la decisión recurrida en forma precedente, es decir, la que a inicio negó la concesión del recurso de apelación.

En esta forma dejo expuestos los sustentos a los recursos, de Reposición y de Queja arriba reseñados.

Atentamente,



OSCAR HURTADO TORRES

C.C. 6.286.446

T.P. 122.697 C.S.J.

En tratándose de condena en costas, y para efectos de la liquidación de éstas, el CPACA en su artículo 188 remite expresamente al CODIGO GENERAL DEL PROCESO; de ahí, en apego a esta última normatividad, en su Artículo 366, numeral 5, se preceptúa: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. **La apelación se concederá en el efecto diferido,...** (" (Negrillas para resaltar).

Como puede deducirse de la anterior preceptiva, es indudable que el auto que decide la objeción formulada contra la liquidación de costas, sí es apelable y debe concederse en el efecto diferido.

Así entonces honorable juez, con todo respeto, debo disentir de su decisión de negar la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición, por cuanto, tal posición evidentemente contraría la norma adjetiva arriba citada, en detrimento del Derecho de Contradicción, habida cuenta sí estar contemplado el RECURSO DE APELACION respecto a la providencia que decide sobre la condena en costas.

En esas condiciones, acudo en uso del derecho de contradicción, a efecto de solicitar la REVOCATORIA la providencia en cuestión, en lo que respecta a la negativa de concesión del recurso de apelación.

En el improbable caso de no accederse a su revocatoria, acudo de manera subsidiaria a hacer uso del RECURSO DE QUEJA, ante la prerrogativa que consagra el CPACA en su artículo 245, el cual hace expresa remisión al Código de Procedimiento Civil, hoy, refiérase al Código General del Proceso, Artículo 353 en lo que tiene que ver con su interposición y trámite.